



Asamblea General

Distr. general
24 de enero de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

37º período de sesiones

26 de febrero a 23 de marzo de 2018

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Nota de la Secretaría

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, en el que se presentan principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se examina el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y se ofrece una visión de las próximas etapas de la evolución de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.



Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

I. Introducción

1. El presente informe es el informe final del Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos. En él se presentan principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se examina el derecho humano a un medio ambiente saludable y se ofrece una visión de las próximas etapas de la evolución de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

2. El mandato fue establecido en marzo de 2012 por el Consejo en su resolución 19/10, en la que decidió nombrar un experto independiente con el mandato de estudiar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y de identificar y promover prácticas óptimas en el desempeño de las obligaciones y los compromisos de derechos humanos para fundamentar, apoyar y reforzar la formulación de políticas ambientales. John H. Knox fue nombrado para desempeñar el cargo en agosto de 2012. En su primer informe, presentado al Consejo en marzo de 2013, hizo hincapié en que los derechos humanos y el medio ambiente eran interdependientes (A/HRC/22/43). Era necesario un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo. Al mismo tiempo, el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la información, la participación y la interposición de recursos, era fundamental para la protección del medio ambiente.

3. Durante los dos primeros años de su mandato, el Experto Independiente procuró determinar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en forma más detallada. Organizó una serie de consultas regionales en todo el mundo y, con la ayuda de abogados y académicos que trabajan gratuitamente, examinó cientos de declaraciones de los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales de derechos humanos, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y otras autoridades de derechos humanos que habían aplicado las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales. El Experto Independiente explicó las declaraciones en 14 informes, cada uno de los cuales se refería a una fuente o conjunto de fuentes. Consideró que, a pesar de la diversidad de las fuentes, sus opiniones sobre la relación entre el derecho de los derechos humanos y el medio ambiente eran notablemente coherentes. En su segundo informe, presentado en marzo de 2014, resumió esas opiniones (A/HRC/25/53). Prácticamente en cada una de las fuentes examinadas se identificaban derechos humanos cuyo disfrute se había visto vulnerado o amenazado por daños ambientales y se reconocía que, en virtud del derecho de los derechos humanos, los Estados tenían obligaciones a los efectos de proteger contra esos daños. Se trataba de obligaciones procesales (como las de proporcionar información, facilitar la participación y permitir el acceso a vías de recurso), obligaciones sustantivas (incluidas las que regulaban las entidades del sector privado) y obligaciones reforzadas en pro de quienes se encontraban en situaciones particularmente vulnerables.

4. Sobre la base de sus investigaciones y consultas regionales, el Experto Independiente también delimitó buenas prácticas en relación con el cumplimiento de esas obligaciones y en su siguiente informe al Consejo, presentado en marzo de 2015, describió más de un centenar de buenas prácticas (A/HRC/28/61). Publicó descripciones más detalladas de cada una de las buenas prácticas en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y las incluyó en una base de datos que puede consultarse en <http://environmentalrightsdatabase.org/>.

5. En marzo de 2015, en su resolución 28/11, el Consejo de Derechos Humanos decidió prorrogar por un período de tres años el mandato de John H. Knox, en su calidad de

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. El Consejo lo alentó a que continuara estudiando las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y que continuara definiendo y promoviendo buenas prácticas en relación con esas obligaciones. Ha presentado informes sobre aspectos concretos de esa relación, incluidos un informe sobre el cambio climático y los derechos humanos en 2016 (A/HRC/31/52), un informe sobre la diversidad biológica y los derechos humanos en 2017 (A/HRC/34/49) y un informe sobre los derechos del niño y el medio ambiente en el actual período de sesiones del Consejo (A/HRC/37/58).

6. En su resolución 28/11, el Consejo alentó también al Relator Especial a que promoviera el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, informara al respecto, difundiera sus conclusiones, prestando, como se había venido haciendo, especial atención a las soluciones prácticas con respecto a su aplicación y procurara determinar los problemas y los obstáculos que dificultaban el pleno cumplimiento de tales obligaciones. El Relator Especial presentó un informe en marzo de 2016, con recomendaciones concretas sobre la aplicación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente (A/HRC/31/53). En su segundo mandato, ha promovido el cumplimiento de las obligaciones de muchas maneras, por ejemplo participando con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en una serie de seminarios judiciales sobre los derechos constitucionales a un medio ambiente saludable, prestando apoyo al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones en la elaboración de un curso en línea sobre los derechos humanos y el medio ambiente y colaborando con el Universal Rights Group con el fin de establecer un sitio web para los defensores de los derechos humanos ambientales (<https://www.environment-rights.org/>), así como realizando visitas a los países y recibiendo comunicaciones sobre violaciones de los derechos humanos.

II. Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente

7. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, se instó al Relator Especial a que elaborara y divulgara directrices que sirviesen para describir claramente las normas pertinentes y fuesen fáciles de entender y aplicar (véase A/HRC/31/53, párr. 69). En octubre de 2017, el Relator Especial publicó un proyecto de directrices sobre los derechos humanos y el medio ambiente e invitó a que se presentaran comentarios por escrito. Además, celebró una consulta pública y un seminario de expertos con representantes de Gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y círculos académicos. Tuvo en cuenta la información recibida en la consulta y el seminario y más de cincuenta observaciones escritas a los efectos de la preparación de los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente que figuran en el anexo del presente informe.

8. Los 16 principios marco establecen una serie de obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos en la medida en que se refieren al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Cada principio marco va acompañado de un comentario para explicarlo y aclarar su significado. Los principios marco y el comentario no generan nuevas obligaciones, sino que se hacen eco del cumplimiento de las obligaciones existentes en materia de derechos humanos en el contexto del medio ambiente. Como afirmó en su informe de recopilación (A/HRC/25/53), el Relator Especial entendía que no todos los Estados habían aceptado oficialmente todas estas normas. Si bien muchas de las obligaciones que se describen en los principios marco y el comentario se basan directamente en tratados o decisiones vinculantes de los tribunales de derechos humanos, otras se basan en declaraciones de los órganos de derechos humanos

que tienen la facultad de interpretar el derecho de los derechos humanos, pero no necesariamente para adoptar decisiones vinculantes¹.

9. Con todo, la coherencia de esas interpretaciones es una prueba contundente de las tendencias que convergen hacia un mayor grado de uniformidad y certidumbre en lo que se refiere a comprender las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente. Esas tendencias se apoyan, además, en la práctica de los Estados, en particular la recogida en los instrumentos internacionales relativos al medio ambiente y la expuesta ante los órganos de derechos humanos. En consecuencia, el Relator Especial considera que los Estados deben aceptar los principios marco, ya que se hacen eco del derecho internacional de los derechos humanos vigente o emergente. Además, confía en que, como mínimo, los Estados los considerarán mejores prácticas, las cuales deberían aprobar con la mayor celeridad posible.

10. Tras examinar la cuestión, el Relator Especial escogió la expresión “principios marco” porque, a su juicio, era la más idónea para explicar el carácter del documento. Los principios marco y el comentario constituyen una sólida base para el entendimiento y el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, pero no son indudablemente la última palabra. La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente abarca innumerables facetas y la idea que se tiene de esa relación continuará expandiéndose durante muchos años. Esos principios marco no tienen por objeto describir todas las obligaciones de derechos humanos que pueden influir actualmente en las cuestiones ambientales y mucho menos intentar predecir cómo tales obligaciones pueden evolucionar en lo sucesivo. Únicamente se intenta describir las principales obligaciones de derechos humanos que se aplican en el contexto ambiental a fin de facilitar su cumplimiento en la práctica y su desarrollo ulterior. A tal efecto, el Relator Especial insta a los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil a que difundan y den a conocer los principios marco y los tengan en cuenta en sus propias actividades.

III. El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

11. Un aspecto inusual del desarrollo de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente es el hecho de que tales normas no se basan primordialmente en el reconocimiento expreso de un derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, más sencillamente, a un derecho humano a un medio ambiente saludable. Aunque ese derecho ha sido reconocido de diversas formas en acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones nacionales, no se ha aprobado en el contexto de un acuerdo de derechos humanos de aplicación mundial y únicamente un acuerdo regional, a saber, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, prevé su interpretación en las decisiones adoptadas por un órgano de examen.

12. Los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales, los relatores especiales y otros órganos internacionales de derechos humanos han aplicado más bien el derecho de los derechos humanos a las cuestiones ambientales mediante una “ecologización” de los derechos humanos existentes, incluidos los derechos a la vida y a la salud. Como se explica en el informe de documentación y los principios marco demuestran, ese proceso ha tenido bastante éxito, ya que ha generado una copiosa jurisprudencia sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Retrospectivamente esa evolución no resulta tan sorprendente como tal vez parecía cuando dio comienzo hace más de veinte años. Los

¹ Para evitar que el documento sea demasiado largo y complejo, en los principios marco y el comentario no se citan todas las fuentes de derechos humanos utilizadas. En el sitio web del ACNUDH figura una lista más completa de fuentes. Los principios marco y el comentario, aunque no pretenden repetir obligaciones que no se refieran al derecho de los derechos humanos, tienen en cuenta las fuentes ambientales internacionales pertinentes, como las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), aprobadas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 2010.

daños ambientales afectan al pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, y las obligaciones de los Estados de respetar tales derechos, de protegerlos de injerencias y de hacerlos plenamente efectivos se aplican en el contexto ambiental al igual que en los demás.

13. Así pues, el reconocimiento expreso del derecho humano a un medio ambiente saludable resultó ser innecesario para la aplicación de las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales. Paralelamente, es significativo que la gran mayoría de los países del mundo hayan reconocido ese derecho en el plano nacional o regional o en ambos. Sobre la base de la experiencia de los países que han establecido derechos constitucionales a un medio ambiente saludable, el reconocimiento de ese derecho ha demostrado tener ventajas reales. Ha aumentado la visibilidad y la importancia de la protección ambiental y ha servido de base para la promulgación de leyes ambientales más sólidas. Cuando se ha aplicado por los tribunales, ha contribuido a establecer una red de seguridad para proteger contra las lagunas en la legislación y ha generado oportunidades para mejorar el acceso a la justicia. Los tribunales de muchos países aplican cada vez más ese derecho, tal como pone de manifiesto el interés en los talleres judiciales regionales organizados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Relator Especial.

14. Sobre la base de esa experiencia, el Relator Especial recomienda al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de apoyar el reconocimiento de ese derecho en un instrumento mundial. Podrían servir de modelo los derechos al agua y al saneamiento, que, al igual que el derecho a un medio ambiente saludable, no están expresamente reconocidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, pero son claramente necesarios para el pleno disfrute de tales derechos. En 2010, en su resolución 64/292, la Asamblea General reconoció que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. La Asamblea General podría aprobar una resolución similar, en la que se reconociese que el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es también un derecho esencial para el pleno disfrute de todos los derechos humanos².

15. Es comprensible que los Estados puedan ser renuentes a reconocer un “nuevo” derecho humano cuando su contenido es vago. Para tener la seguridad de que un derecho se tendrá debidamente en cuenta, es importante aclarar sus repercusiones. El Relator Especial observa que uno de los principales objetivos de su labor en el marco de su mandato ha sido aclarar qué derecho de los derechos humanos requiere la protección del medio ambiente, en particular mediante el proyecto de recopilación y estos principios marco. Así pues, el “derecho humano a un medio ambiente saludable” no es un concepto vacío a la espera de un contenido, sino que su contenido ya se ha aclarado mediante el reconocimiento por las autoridades encargadas de los derechos humanos de que un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, etc. También en este caso el derecho es similar a los derechos al agua y al saneamiento, cuyo contenido ha sido abordado en detalle por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Catarina de Albuquerque, la Primera Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, antes de que la Asamblea General adoptase medidas en 2010.

16. Incluso sin un reconocimiento oficial, la expresión “el derecho humano a un medio ambiente saludable” ya se utiliza para referirse a los aspectos ambientales de toda la gama de derechos humanos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. La utilización de la expresión de esa manera —y, de hecho, la aprobación de

² Una resolución de la Asamblea General es el único instrumento posible mediante el cual podría reconocerse oficialmente el derecho a un medio ambiente saludable. El Relator Especial observa que, en el septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el Gobierno de Francia presentó para su examen un Pacto Mundial por el Medio Ambiente, en cuyo artículo 1 se disponía que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente ecológicamente racional que sea adecuado para su salud, su bienestar, su dignidad, su cultura y su plena realización”. Sin embargo, una resolución se puede aprobar más rápida y fácilmente que un acuerdo internacional.

una resolución para reconocer el derecho— no modifica el contenido jurídico de las obligaciones que se basan en el derecho internacional de los derechos humanos vigente. Sin embargo, tiene ventajas reales. Hace cobrar conciencia de que las normas de derechos humanos exigen la protección del medio ambiente y pone de manifiesto que la protección del medio ambiente tiene la misma importancia que otros intereses humanos que son fundamentales para la dignidad, la igualdad y la libertad de la persona. También contribuye a garantizar que las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente siguen desarrollándose de manera coherente e integrada. El reconocimiento de ese derecho en una resolución de la Asamblea General reforzaría aún más todas las ventajas.

IV. Perspectivas de futuro

17. Aunque la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha evolucionado rápidamente en los dos últimos decenios y sobre todo en los cinco últimos años, aún queda mucho por hacer para aclarar y poner en práctica las obligaciones de derechos humanos relacionadas con un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. El Relator Especial alienta al Consejo de Derechos Humanos a que continúe participando activamente en el desarrollo de esa relación, en particular mediante la prórroga del mandato.

18. Por ejemplo, es necesario intensificar la labor que se realiza para aclarar cómo las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente se aplican a esferas concretas, en particular las cuestiones de género y otros tipos de discriminación, las responsabilidades de las empresas en relación con los derechos humanos y el medio ambiente, los efectos del conflicto armado en los derechos humanos y el medio ambiente, y las obligaciones de cooperación internacional en relación con las empresas multinacionales y los daños transfronterizos.

19. También cabe intensificar la labor que se realiza para institucionalizar el apoyo al fomento de la capacidad, incluso mediante el establecimiento de un foro anual sobre cuestiones que afectan a los derechos humanos y el medio ambiente; la organización de conferencias sobre asuntos ambientales para instituciones nacionales de derechos humanos; la continuación de la celebración de cursos prácticos judiciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente; el establecimiento de cursos prácticos similares para los funcionarios de los organismos encargados del medio ambiente, la minería y otras cuestiones; el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos en relación con las actividades de conservación; y la incorporación de los derechos humanos a la labor de las instituciones internacionales que se ocupan del desarrollo y las cuestiones ambientales. En relación con este último aspecto, el Relator Especial celebra el anuncio hecho recientemente por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de una nueva “iniciativa de derechos ambientales”, destinada en parte a apoyar a los defensores de los derechos humanos ambientales. El Relator Especial alienta al ACNUDH y al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a que sigan desarrollando su colaboración.

20. Tal como manifestó Víctor Hugo en una famosa frase, es imposible oponer resistencia a una idea cuyo tiempo ha llegado. La interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente es una idea cuyo tiempo está aquí. En los cinco últimos años, el Relator Especial ha hecho más de cincuenta viajes a unos veinticinco países. En todos los lugares a los que se ha desplazado, se ha reunido con personas que intentan que se tengan en cuenta la influencia de las amenazas ambientales en los derechos humanos, a menudo con un grave riesgo personal. De procuradores en México a guardabosques en Mongolia, de profesores en China a activistas sociales en Madagascar, de una madre que fundó una organización ambiental en Kenya a ecologistas en Suecia o jueces en Costa Rica, de dirigentes indígenas en el Brasil a negociadores sobre cuestiones del clima en París o funcionarios públicos internacionales en Ginebra y Nairobi, en todos los países hay quienes luchan por un mundo en el que todos puedan disfrutar de los derechos humanos, que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Ha sido un gran honor apoyarlos en sus esfuerzos.

Anexo

Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente

1. Los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos. Los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible.
2. Los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente resumen las principales obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Constituyen orientaciones integradas y detalladas para el cumplimiento de tales obligaciones en la práctica y sirven de base para su ulterior desarrollo a medida que evoluciona nuestra comprensión de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.
3. Los principios marco no son exhaustivos: muchas normas nacionales e internacionales son pertinentes para los derechos humanos y la protección del medio ambiente y ninguna parte de los principios marco debe interpretarse en el sentido de que limita o menoscaba normas que ofrecen un nivel más alto de protección con arreglo al derecho nacional o internacional.

Principio marco 1

Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

Principio marco 2

Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Comentario sobre los principios marco 1 y 2

4. Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente saludable *per se*, que se reconoce en diversos acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones de los países¹. Al mismo tiempo, el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y de asociación, a la educación, a la información, a la participación y al acceso a recursos efectivos, es fundamental para la protección del medio ambiente.
5. Las obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos, proteger el disfrute de tales derechos frente a injerencias perjudiciales² y hacerlos cumplir esforzándose

¹ Véanse la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, art. 1; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11; la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38; y la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28. Más de un centenar de Estados han reconocido ese derecho en el plano nacional.

² Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, párr. 5.

para darles plena efectividad³ se aplican en el contexto medioambiental. Por consiguiente, los Estados deben abstenerse de vulnerar los derechos humanos causando o permitiendo que se causen daños ambientales; proteger frente a las injerencias perjudiciales en el medio ambiente procedentes de otras fuentes, como las empresas, otros agentes privados y causas naturales; y adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, de los que depende el pleno disfrute de los derechos humanos. Aunque no siempre sea posible impedir los daños ambientales que interfieren en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben actuar con la debida diligencia para impedirlos y reducirlos en la medida de lo posible, y prever reparaciones por el resto de los daños.

6. Además, los Estados deben cumplir plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión, cuando el ejercicio de tales derechos guarde relación con el medio ambiente. Esas obligaciones no solo se asientan sobre bases independientes en el derecho de los derechos humanos, sino que también son necesarias a los efectos de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, cuyo disfrute depende de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio marco 3

Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Comentario

7. Las obligaciones de los Estados de prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella⁴ se aplican al disfrute en condiciones de igualdad de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Así pues, los Estados tienen, entre otras cosas, las obligaciones de proteger contra el daño ambiental que resulta de la discriminación o contribuye a ella, de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a las prestaciones ambientales y de garantizar que sus actividades en relación con el medio ambiente no sean en sí mismas discriminatorias.

8. La discriminación puede ser directa, cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, o indirecta, cuando las leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras influyen de manera desproporcionada en los derechos afectados por los motivos prohibidos de discriminación⁵. En el contexto ambiental, la discriminación directa puede incluir, por ejemplo, el hecho de no garantizar que los miembros de grupos desfavorecidos tengan el mismo acceso que los demás a la información sobre cuestiones medioambientales, a participar en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente o a interponer recursos por daños ambientales (principios marco 7, 9 y 10). En el caso del daño ambiental transfronterizo, los Estados deben prever la igualdad de acceso a la

³ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 33.

⁴ Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, párr. 1, y 26; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 2; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 2 y 5; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 2; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 5. El término “discriminación” se refiere aquí a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989) sobre la no discriminación, párr. 7.

⁵ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10.

información, la participación y los recursos, sin discriminación por motivos de nacionalidad o domicilio.

9. La discriminación indirecta puede surgir, por ejemplo, cuando ciertas medidas que repercuten negativamente en los ecosistemas, como las concesiones mineras y madereras, producen efectos desproporcionadamente graves en comunidades que dependen de los ecosistemas. La discriminación indirecta también puede incluir medidas tales como la autorización de instalaciones tóxicas y peligrosas en un gran número de comunidades predominantemente integradas por minorías raciales o de otra índole, lo que interfiere desproporcionadamente en sus derechos, incluidos sus derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua. Al igual que las medidas directamente discriminatorias, ese trato diferencial indirecto está prohibido a menos que se ajuste a estrictos requisitos de legitimidad, necesidad y proporcionalidad⁶. En términos más generales, para hacer frente a la discriminación tanto indirecta como directa, los Estados han de prestar atención a prejuicios históricos o persistentes contra grupos de personas, reconocer que el daño ambiental puede obedecer a pautas existentes de discriminación y reforzarlas y adoptar medidas efectivas contra las condiciones subyacentes que causan la discriminación o contribuyen a perpetuarla⁷. Además de cumplir con sus obligaciones de no discriminación, los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger a los que son más vulnerables al daño ambiental o se encuentran en situación especial de riesgo frente a él (principios marco 14 y 15).

Principio marco 4

Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.

Comentario

10. Los defensores de los derechos humanos incluyen a personas y grupos de personas que se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente (véase A/71/281, párr. 7). Los que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende el disfrute de los derechos humanos también protegen y promueven los derechos humanos, independientemente de que se identifiquen a sí mismos como defensores de los derechos humanos. Se encuentran entre los defensores de los derechos humanos más expuestos a riesgos, los cuales son particularmente graves para los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales que dependen del medio natural para su subsistencia y su cultura.

11. Al igual que otros defensores de los derechos humanos, los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente tienen reconocidos todos los derechos y medios de protección establecidos en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), incluidos el derecho a ser protegidos en su labor y el derecho a procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. A tal efecto, los Estados han de establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia. Ese entorno exige que los Estados: aprueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos⁸; reconozcan públicamente las aportaciones de los defensores de los derechos humanos a la sociedad; garanticen que su labor no se vea

⁶ *Ibid.*, párr. 13.

⁷ *Ibid.*, párr. 8.

⁸ Véase la Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, que puede consultarse en www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model_law_full_digital_updated_15june2016.pdf.

penalizada ni estigmatizada; establezcan, en consulta con defensores de los derechos humanos, programas efectivos de protección y alerta temprana; impartan una formación adecuada a los agentes de seguridad y del orden; garanticen una investigación pronta e imparcial de las amenazas y vulneraciones y el procesamiento de los presuntos autores; y establezcan recursos efectivos para las vulneraciones, incluidas indemnizaciones apropiadas (véanse A/71/281, A/66/203 y A/HRC/25/55, párrs. 54 a 133).

Principio marco 5

Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.

Comentario

12. Las obligaciones de los Estados de respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica⁹ abarcan el ejercicio de tales derechos en relación con las cuestiones ambientales. Los Estados han de garantizar que tales derechos estén protegidos con independencia de que se ejerzan en el marco de procedimientos estructurados de adopción de decisiones o en otros foros, como los medios informativos o las redes sociales, y con independencia de que se ejerzan en oposición a políticas o proyectos favorecidos por el Estado.

13. Las restricciones al ejercicio de tales derechos se permiten únicamente cuando estén previstas en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática para proteger los derechos de otras personas o la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Esas restricciones deben estar estrictamente delimitadas para no menoscabar los derechos. Por ejemplo, es injustificable prohibir de manera general las protestas en los alrededores de las empresas mineras o forestales u otras empresas dedicadas a la extracción de recursos (véase A/HRC/29/25, párr. 22). Los Estados nunca deben responder al ejercicio de esos derechos con un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza; la detención o prisión arbitrarias; la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzadas; el uso indebido de la legislación penal; la estigmatización; o la amenaza por dichos actos. Los Estados nunca deben obstaculizar el acceso de los individuos y de las asociaciones a los órganos internacionales ni su derecho a buscar, recibir y utilizar recursos de fuentes extranjeras o nacionales¹⁰. Cuando se producen actos de violencia en reuniones o protestas inicialmente pacíficas, los Estados tienen el deber de distinguir entre manifestantes pacíficos y no pacíficos, adoptar medidas para aplacar los ánimos y exigir responsabilidades a las personas violentas, no a los organizadores. El riesgo de incidentes violentos no es una excusa para interferir en reuniones que en principio son pacíficas, ni para disolverlas (véase A/HRC/29/25, párr. 41).

14. Los Estados también deben proteger el ejercicio de esos derechos contra la injerencia de las empresas y otros agentes privados. Los Estados han de garantizar que las leyes civiles contra la difamación y las injurias no se utilizan indebidamente para reprimir tales derechos. Los Estados deben proteger contra la represión ejercida por las empresas de seguridad privadas contra actividades legítimas de defensa de derechos y no han de ceder a tales empresas ni a otros agentes privados sus responsabilidades a los efectos de hacer cumplir la ley.

⁹ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 19 y 20; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 19, y 21 y 22.

¹⁰ Véase la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, arts. 9, párr. 4, y 13.

Principio marco 6

Los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.

Comentario

15. Los Estados han convenido en que la educación del niño debe estar encaminada, entre otras cosas, a desarrollar el respeto de los derechos humanos y el medio natural¹¹. La educación ambiental debería comenzar a una edad temprana y continuar a lo largo del proceso educativo. Ello debe servir para que los estudiantes tengan un mayor conocimiento de la estrecha relación existente entre los seres humanos y la naturaleza, ayudarlos a apreciar el mundo natural y disfrutar de él y reforzar su capacidad de responder a los problemas ambientales.

16. La sensibilización de la opinión pública sobre las cuestiones ambientales debe continuar en la edad adulta. Para que los adultos y los niños entiendan los efectos que produce el medio ambiente en su salud y su bienestar, los Estados deben lograr que los miembros de la sociedad sean conscientes de los riesgos ambientales concretos que les afectan y el modo en que pueden protegerse a sí mismos ante tales riesgos. En el marco de la sensibilización de la opinión pública, los Estados deben fomentar la capacidad de la población de comprender los problemas y políticas ambientales a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho a expresar sus opiniones sobre las cuestiones ambientales (principio marco 5), comprender la información sobre el medio ambiente, incluidas las evaluaciones del impacto ambiental (principios marco 7 y 8), participar en la adopción de decisiones (principio marco 9) y, en su caso, pedir una reparación por las violaciones de sus derechos (principio marco 10). Los Estados deben adaptar la educación ambiental y los programas de sensibilización pública a la cultura, el idioma y la situación ambiental de cada población.

Principio marco 7

Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.

Comentario

17. El derecho humano de todas las personas a buscar, recibir e impartir información¹² incluye la información sobre cuestiones ambientales. El acceso público a la información ambiental permite que los individuos comprendan en qué medida el daño ambiental puede menoscabar sus derechos, incluidos sus derechos a la vida y la salud, y servir de apoyo al ejercicio de otros derechos, como los derechos de expresión, asociación, participación y reparación.

18. El acceso a la información ambiental tiene dos dimensiones. En primer lugar, los Estados deben reunir, actualizar y difundir periódicamente información ambiental, como la información sobre la calidad del medio ambiente, incluidos el aire y el agua; la contaminación, los desechos, los productos químicos y otras sustancias potencialmente nocivas que se introducen en el medio ambiente; los impactos ambientales reales o que constituyan una amenaza para la salud y el bienestar humanos; y las leyes y políticas pertinentes. En particular, en situaciones que entrañen una amenaza inminente de daño a la salud humana o al medio ambiente, los Estados han de garantizar que toda la información que permita que la población adopte medidas de protección se difunda inmediatamente entre todas las personas afectadas, independientemente de que las amenazas obedezcan a causas naturales o humanas.

¹¹ Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 29.

¹² Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19.

19. En segundo lugar, los Estados deben proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, a petición de cualquier persona o asociación, sin necesidad de que demuestren un interés legítimo o de otra índole. Los motivos para denegar una solicitud deben establecerse claramente e interpretarse de manera restrictiva, teniendo en cuenta el interés público en favor de la divulgación. Además, los Estados deben orientar a la población sobre el modo de obtener información ambiental.

Principio marco 8

A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

Comentario

20. La evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos generalmente viene impuesta por las políticas nacionales; además, los elementos de una evaluación ambiental efectiva se comprenden generalmente: la evaluación debe realizarse lo antes posible en el marco del proceso de adopción de decisiones respecto de cualquier propuesta que pueda producir efectos importantes en el medio ambiente; la evaluación debe brindar oportunidades reales de participación a la sociedad, debe considerar alternativas a la propuesta y debe tener en cuenta todos los posibles impactos ambientales, incluidos los efectos transfronterizos y los efectos acumulativos que pueden producirse de resultados de la interacción de la propuesta con otras actividades; la evaluación debe dar lugar a un informe escrito en el que se describan claramente los impactos; y la evaluación y la decisión final deben estar sujetas a la revisión de un órgano independiente. El proceso también debe prever la supervisión de la propuesta cuando se ponga en práctica a fin de evaluar sus impactos reales y la eficacia de las medidas cautelares¹³.

21. A fin de proteger contra la injerencia en el pleno disfrute de los derechos humanos, la evaluación de los impactos ambientales debe examinar también los posibles efectos de los impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos sobre el disfrute de todos los derechos pertinentes, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la cultura. Como parte de la evaluación, el proceso debe examinar si la propuesta se ajustará a las obligaciones de no discriminación (principio marco 3), las leyes nacionales y los acuerdos internacionales vigentes (principios marco 11 y 13) y las obligaciones con quienes son particularmente vulnerables al medio ambiente (principios marco 14 y 15). El proceso de evaluación debe cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular suministrando información pública sobre la evaluación y poniendo la evaluación y la decisión final a disposición de la opinión pública (principio marco 7); facilitando la participación pública de quienes puedan verse afectados por la actividad propuesta (principio marco 9); y estableciendo recursos jurídicos efectivos (principio marco 10).

22. Las empresas deben realizar evaluaciones del impacto en los derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, según los cuales las empresas “deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales”; incluir “consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas”; e “integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas” (véanse los Principios Rectores 18 y 19).

¹³ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach* (2004), pág. 42.

Principio marco 9

Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

Comentario

23. El derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos público¹⁴ incluye la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Esa adopción de decisiones abarca la formulación de políticas, leyes, reglamentos, proyectos y actividades. El hecho de velar por que esas decisiones ambientales tengan en cuenta las opiniones de las personas afectadas por ellas aumenta el apoyo social, promueve el desarrollo sostenible y contribuye a proteger el disfrute de los derechos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

24. Para que sea efectiva, la participación pública debe estar abierta a todos los miembros de la sociedad que puedan verse afectados y debe tener lugar al comienzo del proceso de adopción de decisiones. Los Estados deben prever la evaluación previa de los impactos de las propuestas que puedan afectar considerablemente al medio ambiente y garantizar que toda la información pública pertinente sobre la propuesta y el proceso de adopción de decisiones de que se trate pueda ser consultada por la población afectada de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva (véanse los principios marco 7 y 8).

25. En relación con la formulación de políticas, leyes y reglamentos, los proyectos deben ponerse a disposición de la opinión pública y la sociedad debe tener la oportunidad de formular observaciones directamente o a través de sus órganos de representación. Con respecto a las propuestas de proyectos o actividades específicos, los Estados deben informar a la población afectada de sus oportunidades de participar en una etapa temprana del proceso de adopción de decisiones y proporcionarle la información pertinente, incluida información sobre el proyecto o actividad propuesto y sus posibles impactos en los derechos humanos y el medio ambiente; las diversas decisiones posibles; y el proceso de adopción de decisiones que debe seguirse, incluidos el calendario para formular observaciones y preguntas y la hora y el lugar de las audiencias públicas.

26. Los Estados debe brindar a los miembros de la sociedad una oportunidad adecuada para expresar sus opiniones y adoptar medidas adicionales para facilitar la participación de las mujeres y los miembros de las comunidades marginadas (principio marco 14). Los Estados deben velar por que las autoridades competentes tengan en cuenta las opiniones expresadas por la población cuando vayan a adoptar sus decisiones definitivas, las autoridades expliquen los fundamentos de las decisiones y las decisiones y las explicaciones se hagan públicas.

Principio marco 10

Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

Comentario

27. Las obligaciones de los Estados de proporcionar acceso judicial y otros procedimientos para interponer recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos¹⁵ incluyen los recursos por las violaciones de los derechos humanos relativas al medio ambiente. Por consiguiente, los Estados deben prever recursos efectivos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estos principios marco, incluidas las relativas a los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica

¹⁴ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3.

(principio marco 5), al acceso a la información sobre el medio ambiente (principio marco 7) y a la participación pública en la adopción de decisiones (principio marco 9).

28. Además, en relación con las obligaciones de establecer, mantener y hacer cumplir normas ambientales sustantivas (principios marco 11 y 12), todo Estado debe velar por que los particulares tengan acceso a recursos efectivos contra las entidades del sector privado y las autoridades públicas por el incumplimiento de las leyes del Estado relativas al medio ambiente.

29. Para establecer recursos efectivos, los Estados deben velar por que los particulares tengan acceso a procedimientos judiciales y administrativos que se ajusten a requisitos básicos, entre ellos que los procedimientos: a) sean imparciales, independientes, asequibles, transparentes y justos; b) sirvan para examinar reclamaciones de manera oportuna; c) dispongan de la competencia técnica y los recursos necesarios; d) incluyan un derecho de apelación a un órgano superior; y e) emitan decisiones vinculantes, particularmente en relación con la adopción de medidas provisionales, las indemnizaciones, las restituciones y las reparaciones en la medida necesaria para ofrecer recursos efectivos por las violaciones. Los procedimientos deben poder activarse en caso de reclamaciones por violaciones inminentes y previsibles, así como de reclamaciones pasadas y actuales. Los Estados deben garantizar que las decisiones se hacen públicas y que se hacen cumplir de manera pronta y efectiva.

30. Los Estados deben orientar a la opinión pública acerca de cómo acceder a tales procedimientos y deben ayudar a que se superen obstáculos al acceso como el idioma, el analfabetismo, los costos y la distancia. La legitimación debe interpretarse de manera amplia y los Estados deben reconocer que los pueblos indígenas y otros propietarios de tierras comunales están legitimados para incoar acciones por las violaciones de sus derechos colectivos. Todos los que interpongan recursos han de estar protegidos contra las represalias, incluidas las amenazas y la violencia. Los Estados deben proteger contra las demandas infundadas destinadas a intimidar a las víctimas y a disuadirlas de interponer recursos.

Principio marco 11

Los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos.

Comentario

31. Con el fin de ofrecer protección contra el daño ambiental y adoptar medidas necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos humanos que dependen del medio ambiente, los Estados deben establecer, mantener y hacer cumplir marcos jurídicos e institucionales efectivos para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Esos marcos deben incluir normas ambientales sustantivas, como las relacionadas con el respeto a la calidad del aire, el clima mundial, la calidad del agua dulce, la contaminación marina, los desechos, las sustancias tóxicas, las zonas protegidas, la conservación y la diversidad biológica.

32. En teoría, las normas ambientales se establecerían y aplicarían a niveles que impidiesen todo daño ambiental procedente de fuentes humanas y garantizaran un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Sin embargo, la escasez de recursos puede impedir el ejercicio inmediato de los derechos a la salud, la alimentación, el agua y otros derechos económicos, sociales y culturales. La obligación de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos por todos los medios apropiados¹⁶ exige que los Estados adopten medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia ese objetivo, aunque tengan cierto margen de libertad para decidir qué medios son apropiados a la luz de los recursos disponibles¹⁷. Del mismo modo, los órganos de derechos humanos

¹⁶ Véase el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 1.

¹⁷ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes.

que aplican los derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida y a la vida privada y familiar, han afirmado que los Estados tienen cierto margen de discrecionalidad para determinar niveles apropiados de protección del medio ambiente, teniendo en cuenta la necesidad de compaginar el objetivo de impedir todos los daños al medio ambiente con otros objetivos sociales¹⁸.

33. Ese margen de discrecionalidad no es ilimitado. Una dificultad estriba en que las decisiones en cuanto al establecimiento y la aplicación de los niveles apropiados de protección ambiental siempre deben cumplir con las obligaciones de no discriminación (principio marco 3). Otra dificultad se refiere a la sólida presunción contra las medidas retroactivas respecto de la progresiva efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁹. Hay otros factores que deben tenerse en cuenta para determinar si las normas ambientales sirven para respetar, promover y ejercitar los derechos humanos, como los siguientes:

a) Las normas deben ser el resultado de un proceso que cumpla por sí mismo las obligaciones de derechos humanos, incluidas las relativas a los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, el derecho a la información, el derecho a la participación y el derecho a interponer recursos (principios marco 4 a 10);

b) Las normas deben tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes del derecho internacional en relación con el medio ambiente, la salud y la seguridad, como las formuladas por la Organización Mundial de la Salud y, de ser posible, ser compatibles con ellas;

c) Las normas deben tener en cuenta los mejores conocimientos científicos de que se disponga. No obstante, la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para aplazar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas destinadas a impedir el daño ambiental, especialmente cuando existan amenazas de un daño grave o irreversible²⁰. Los Estados deben adoptar medidas cautelares de protección contra ese daño;

d) Las normas deben cumplir todas las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el interés superior del niño debe tener una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños²¹;

e) Por último, las normas no deben compaginar de manera injustificada o irrazonable la protección del medio ambiente y otros objetivos sociales, teniendo en cuenta sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos²².

Principio marco 12

Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

Comentario

34. Las autoridades estatales deben cumplir las normas ambientales pertinentes cuando realicen sus actividades y, además, han de supervisar y hacer cumplir debidamente las normas, para lo cual han de impedir, investigar y castigar las violaciones de las normas por las entidades del sector privado y por las autoridades del Estado y ofrecer reparaciones. En particular, los Estados han de regular la actuación de las empresas para proteger frente a los

¹⁸ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hatton and others v. United Kingdom* (demanda núm. 36022/97), sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 98. Véase también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 11.

¹⁹ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3, párr. 9.

²⁰ Véase también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 15.

²¹ Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, párr. 1.

²² Por ejemplo, no puede considerarse razonable la decisión de permitir una contaminación masiva por petróleo para promover el desarrollo económico, dados los efectos desastrosos para el disfrute de los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua. Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Social and Economic Rights Action Centre and Centre for Economic and Social Rights v. Nigeria*, comunicación núm. 155/96 (2001).

abusos contra los derechos humanos dimanantes del daño ambiental y ofrecer medidas de recurso por tales abusos. Los Estados deben poner en práctica programas de capacitación para los agentes del orden y los funcionarios judiciales a fin de que puedan comprender y aplicar leyes ambientales, y deben adoptar medidas eficaces para impedir que la corrupción menoscabe la aplicación y el cumplimiento de tales leyes.

35. De conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos incluye la responsabilidad de evitar provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos mediante el daño ambiental, hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan y tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados en el marco de sus relaciones comerciales. Las empresas deben cumplir todas las leyes ambientales vigentes, formular claros compromisos normativos en consonancia con su responsabilidad de respetar los derechos humanos mediante la protección del medio ambiente, poner en marcha procesos de debida diligencia respecto de los derechos humanos (incluidas evaluaciones del impacto en los derechos humanos) a fin de determinar, prevenir, mitigar y dar cuenta de la manera en que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a que hubiesen contribuido a causar.

Principio marco 13

Los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.

Comentario

36. La obligación de los Estados de cooperar para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos²³ obliga a los Estados a trabajar de consuno para hacer frente a las amenazas transfronterizas y mundiales a los derechos humanos. El daño ambiental de carácter transfronterizo y mundial puede producir graves efectos en el pleno disfrute de los derechos humanos, razón por la que la cooperación internacional es necesaria para luchar contra ese daño. Los Estados han concertado acuerdos sobre muchos problemas ambientales internacionales, incluidos los relativos al cambio climático, la disminución de la capa de ozono, la contaminación atmosférica transfronteriza, la contaminación marina, la desertificación y la conservación de la diversidad biológica.

37. La obligación de la cooperación internacional no exige que cada Estado adopte exactamente las mismas medidas. Las responsabilidades que son necesarias y apropiadas para cada Estado dependen en parte de su situación, razón por la que en los acuerdos entre Estados se han de adaptar debidamente sus compromisos para tener en cuenta sus respectivas capacidades y dificultades. Los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente frecuentemente incluyen diferentes requisitos para los Estados en diferentes situaciones económicas y prevén la prestación de asistencia técnica y financiera de los Estados desarrollados a otros Estados.

38. Una vez que se han definido sus obligaciones, los Estados han de cumplirlas de buena fe. Ningún Estado debe intentar nunca desviarse de sus obligaciones internacionales de protección contra el daño medioambiental transfronterizo o mundial. Los Estados deben comprobar en todo momento si son suficientes sus obligaciones internacionales existentes. Cuando tales obligaciones y compromisos resultan inadecuados, los Estados deben adoptar rápidamente las medidas necesarias para reforzarlos, teniendo presente que la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para justificar el aplazamiento de medidas

²³ Véanse la Carta de las Naciones Unidas, Arts. 55 y 56; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 1.

eficaces y proporcionadas para garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

39. Además, los Estados deben cumplir sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en el contexto de otros marcos jurídicos internacionales, tales como los acuerdos de cooperación económica y los mecanismos financieros internacionales. Por ejemplo, deben asegurarse de que los acuerdos que facilitan el comercio y las inversiones internacionales sirven para respaldar, y no para obstaculizar, la capacidad de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las instituciones financieras internacionales y los organismos del Estado que prestan asistencia técnica deben establecer y aplicar salvaguardias ambientales y sociales que sean compatibles con las obligaciones de derechos humanos, lo que incluye: a) exigir la evaluación ambiental y social de cada proyecto y programa propuesto; b) establecer una participación pública efectiva; c) establecer procedimientos efectivos para permitir que interpongan recursos quienes hayan sufrido daños; d) exigir protección jurídica e institucional contra los riesgos ambientales y sociales; y e) incluir medidas de protección específicas para los pueblos indígenas y para quienes se encuentren en situaciones vulnerables.

Principio marco 14

Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

Comentario

40. Como ha reconocido el Consejo de Derechos Humanos, si bien las repercusiones en los derechos humanos de los daños ocasionados al medio ambiente afectan a personas y comunidades de todo el mundo, las consecuencias se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad²⁴. Las personas pueden ser vulnerables porque están inusualmente expuestas a ciertos tipos de daño ambiental o porque se les deniegan sus derechos humanos o por ambas cosas. La vulnerabilidad al daño ambiental pone de manifiesto “la interfaz entre la exposición a amenazas físicas para el bienestar humano y la capacidad de las personas y comunidades para controlar tales amenazas”²⁵.

41. Entre quienes corren un mayor riesgo de daño ambiental por cualquiera de esas razones o por ambas se encuentran frecuentemente las mujeres, los niños, las personas que viven en la pobreza, los integrantes de pueblos indígenas y comunidades tradicionales, las personas de edad, las personas con discapacidad, las minorías étnicas, raciales o de otra índole y las personas desplazadas²⁶. Entre los numerosos ejemplos de vulnerabilidad potencial cabe mencionar los siguientes:

a) En la mayoría de los hogares, las mujeres son las que se encargan principalmente del agua y la higiene. Cuando las fuentes de agua están contaminadas, corren un riesgo mayor de exposición y, si recorren distancias más largas para buscar fuentes más seguras, corren un mayor riesgo de sufrir agresiones (véase A/HRC/33/49). No obstante, suelen estar excluidas de los procesos de adopción de decisiones sobre el agua y el saneamiento;

b) Los niños son vulnerables por muchas razones, entre ellas, que se están desarrollando físicamente y son menos resistentes a múltiples tipos de daño ambiental. De las aproximadamente 6 millones de muertes de niños menores de 5 años registradas en 2015, más de 1,5 millones podían haberse evitado mediante la reducción de los peligros

²⁴ Véase la resolución 34/20 del Consejo de Derechos Humanos.

²⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial 3* (2002), pág. 302.

²⁶ Muchas personas son vulnerables y están expuestas a la discriminación desde más de una perspectiva, como los niños que viven en la pobreza o las mujeres indígenas.

para el medio ambiente. Además, la exposición a la contaminación y otros daños ambientales en la infancia puede tener consecuencias a lo largo de toda la vida, lo que incluye el aumento de las posibilidades de padecer cáncer y otras enfermedades (véase A/HRC/37/58);

c) Las personas que viven en la pobreza frecuentemente carecen de acceso al agua apta para el consumo y el saneamiento y es más probable que quemen madera, carbón y otros combustibles sólidos para calentarse y cocinar, lo que da lugar a la contaminación del aire en lugares cerrados;

d) Los pueblos indígenas y otras comunidades que dependen de sus territorios ancestrales para su existencia material y cultural se enfrentan a la creciente presión de los Gobiernos y las empresas que intentan explotar sus recursos. Suelen estar marginados de los procesos de adopción de decisiones y sus derechos suelen ser ignorados o vulnerados;

e) Las personas de edad pueden ser vulnerables al daño ambiental porque están más expuestas al calor, los contaminantes y las enfermedades transmitidas por vectores, entre otros factores;

f) La vulnerabilidad de las personas con discapacidad a los desastres naturales y los fenómenos meteorológicos extremos se ve exacerbada a menudo por obstáculos para recibir información de emergencia en un formato accesible y para acceder a los medios de transporte, el alojamiento y el socorro;

g) Dado que las minorías raciales, étnicas y de otra índole suelen estar marginadas y carecen de poder político, sus comunidades pasan frecuentemente a contar con un número desproporcionado de vertederos de desechos, refinerías, centrales eléctricas y otras instalaciones contaminantes, lo que las expone a mayores niveles de contaminación atmosférica y otros tipos de daño ambiental;

h) Los desastres naturales y otros tipos de daño ambiental suelen ocasionar el desplazamiento interno y la migración transfronteriza, que pueden exacerbar la vulnerabilidad y dar lugar a nuevas violaciones y abusos de los derechos humanos (véanse A/66/285 y A/67/299).

42. A fin de proteger los derechos de las personas particularmente vulnerables o en riesgo de sufrir daño ambiental, los Estados deben velar por que en sus leyes y políticas se tenga en cuenta en qué medida algunos sectores de la población son más vulnerables a los daños ambientales y los obstáculos que enfrentan en ocasiones para ejercer sus derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

43. Por ejemplo, los Estados deben disponer de datos desglosados sobre los efectos concretos del daño ambiental en distintos sectores de la población, para lo cual deben realizar investigaciones adicionales, según sea necesario, a fin de proporcionar una base para asegurar que sus leyes y políticas protegen debidamente contra ese daño. Los Estados deben tomar medidas efectivas para que las personas que corran especialmente riesgos cobren conciencia de las amenazas para el medio ambiente. Cuando lleven a cabo actividades de observación y de suministro de información en relación con las cuestiones ambientales, los Estados deben proporcionar información detallada sobre las amenazas a las personas más vulnerables y sobre la situación de estas. Las evaluaciones de los impactos ambientales y de los efectos para los derechos humanos de los proyectos y políticas propuestos han de incluir un examen detenido de los efectos concretos para las personas más vulnerables. En el caso de los pueblos indígenas y las comunidades locales, las evaluaciones deben estar en consonancia con las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica²⁷.

44. Los Estados deben establecer una educación ambiental, programas de sensibilización e información para superar obstáculos tales como los relacionados con el analfabetismo, los idiomas minoritarios, la gran distancia a que se encuentran los

²⁷ Directrices Akwé: Kon voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares.

organismos públicos y el limitado acceso a la tecnología de información, a fin de garantizar que toda persona tenga un acceso efectivo a tales programas y a información ambiental en una forma comprensible para ella. Además, los Estados deben adoptar medidas para garantizar la participación equitativa y efectiva de todos los sectores afectados de la población en la adopción de decisiones pertinentes, teniendo en cuenta las características de las poblaciones vulnerables o marginadas de que se trate.

45. Los Estados deben velar por que sus marcos jurídicos e institucionales para la protección del medio ambiente protejan eficazmente a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. Han de cumplir sus obligaciones de no discriminación (principio marco 3) y cualesquiera otras obligaciones pertinentes respecto de grupos concretos. Por ejemplo, todas las políticas o medidas ambientales que puedan afectar a los derechos de los niños han de garantizar que el interés superior de estos constituya la consideración primordial²⁸.

46. Cuando elaboren y apliquen acuerdos internacionales sobre el medio ambiente, los Estados deben incluir estrategias y programas para identificar y proteger a quienes sean más vulnerables frente a las amenazas señaladas en los acuerdos²⁹. Debe establecerse un tipo de normas ambientales de carácter nacional e internacional que protejan contra el daño a los sectores vulnerables de la población y, además, los Estados deben utilizar indicadores y elementos de referencia apropiados para evaluar su aplicación. Cuando sea imposible o resulte ineficaz adoptar medidas de salvaguardia para luchar contra las repercusiones negativas o para mitigarlas, los Estados han de facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones y los abusos de los derechos de los más vulnerables frente al daño ambiental.

Principio marco 15

Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye:

- a) Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;**
- b) Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos;**
- c) Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos;**
- d) Garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.**

Comentario

47. Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables al daño ambiental a causa de su estrecha relación con los ecosistemas naturales de sus territorios ancestrales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) y otros acuerdos relacionados con los derechos humanos y la conservación establecen obligaciones para los Estados en lo concerniente a los derechos de los pueblos indígenas. Tales obligaciones incluyen, entre otras, las cuatro señaladas aquí, que tienen particular pertinencia para los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con el medio ambiente.

²⁸ Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, párr. 1.

²⁹ Véase, por ejemplo, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, art. 16, párr. 1 a), anexo C.

48. Las comunidades tradicionales (en ocasiones denominadas “locales”) que no se identifican a sí mismas como indígenas también pueden tener estrechas relaciones con sus territorios ancestrales, y sus necesidades materiales y su vida cultural dependen directamente de la naturaleza. Como ejemplo, cabe mencionar el de los descendientes de africanos llevados a América Latina como esclavos y que escaparon y constituyeron comunidades tribales. A fin de proteger los derechos humanos de los miembros de esas comunidades tradicionales, los Estados también tienen obligaciones con ellos. Aunque no son siempre idénticas a las que se tienen con los pueblos indígenas, tales obligaciones deben incluir las que se describen a continuación (véase A/HRC/34/49, párrs. 52 a 58).

49. En primer lugar, los Estados han de reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, particularmente a los que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia³⁰. El reconocimiento de los derechos ha de llevarse a cabo respetando debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate³¹. Incluso si no existe un reconocimiento oficial de los derechos de propiedad y de la delimitación y demarcación de los territorios, los Estados han de adoptar medidas de protección frente a las actuaciones que pueden afectar al valor, la utilización o el disfrute de las tierras, los territorios o los recursos, lo que incluye establecer sanciones adecuadas contra toda intrusión o utilización sin autorización³².

50. En segundo lugar, los Estados deben garantizar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales en la adopción de decisiones sobre toda la gama de cuestiones que afectan a sus vidas. Los Estados tienen la obligación de consultar con ellos cuando estudien medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras o territorios y cuando examinen su capacidad de enajenar sus tierras o territorios u otra forma de transferir sus derechos fuera de su comunidad³³. Los Estados deben evaluar los efectos sociales y ambientales de las medidas propuestas y garantizar que toda la información pertinente se facilita en forma comprensible y accesible (principios marco 7 y 8). Las consultas con los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales deben realizarse conforme a sus costumbres y tradiciones y tener lugar al inicio del proceso de adopción de decisiones (principio marco 9).

51. El consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas o las comunidades tradicionales suele ser necesario antes de la aprobación o aplicación de leyes, políticas o medidas que puedan afectarles, en particular, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios o recursos, lo que incluye la extracción o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo o el almacenamiento o la eliminación de materiales peligrosos³⁴. La reubicación de pueblos indígenas o comunidades tradicionales solo puede tener lugar con su consentimiento libre, previo e informado y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la opción del regreso³⁵.

52. En tercer lugar, los Estados deben respetar y proteger los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales en relación con la conservación y

³⁰ Véanse el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), arts. 14 y 15; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 26 y 27.

³¹ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 26, párr. 3.

³² Véase el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), art. 18.

³³ *Ibid.*, arts. 6, 15 y 17.

³⁴ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 19, 29, párr. 2, y 32. Véase también el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 6 y 7 (se requiere el consentimiento para el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales).

³⁵ Véanse el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), art. 16; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 10.

el uso sostenible de sus tierras, territorios y recursos³⁶. Los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia de los Estados para esa conservación y protección³⁷. Los Estados deben cumplir las obligaciones de consulta y consentimiento con respecto a la creación de zonas protegidas en las tierras y los territorios de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales, y velar por que puedan participar plena y efectivamente en la gobernanza de esas zonas protegidas³⁸.

53. En cuarto lugar, los Estados deben velar por que las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas afectados por las actividades extractivas, la utilización de sus conocimientos tradicionales y recursos genéticos u otras actividades en relación con sus tierras, territorios o recursos participen de manera justa y equitativa en los beneficios derivados de esas actividades³⁹. En los procesos de consulta deben establecerse los beneficios que las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas afectados hayan de recibir, en consonancia con sus propias prioridades. Por último, los Estados deben prever recursos efectivos en caso de violación de sus derechos (principio marco 10) y vías de reparación justas y equitativas por los daños resultantes de las actividades que afecten a sus tierras, territorios o recursos⁴⁰. Tienen derecho a la restitución o, cuando ello no sea posible, a una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que hayan sido adquiridos, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado⁴¹.

Principio marco 16

Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible.

Comentario

54. Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos se aplican cuando los Estados adoptan y ponen en marcha medidas para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible. El hecho de que un Estado intente prevenir, reducir o remediar el daño ambiental, alcanzar uno o más de los Objetivos de Desarrollo Sostenible o adoptar medidas en respuesta al cambio climático no le exime de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos⁴².

55. La consecución de los objetivos ambientales y de desarrollo de conformidad con las normas de derechos humanos no solo promueve la dignidad, la igualdad y la libertad humanas, que son beneficios del ejercicio de todos los derechos humanos, sino que también contribuye a informar y reforzar la formulación de políticas. El hecho de garantizar que las personas más afectadas puedan, por ejemplo, obtener información, expresar libremente sus opiniones y participar en el proceso de adopción de decisiones permite que las políticas sean más legítimas, coherentes, sólidas y sostenibles. Lo más importante es que la perspectiva de los derechos humanos contribuye a garantizar que las políticas ambientales y de desarrollo mejoran las vidas de los seres humanos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable sostenible, es decir, de todos los seres humanos.

³⁶ Véase el Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 8 j) y 10 c).

³⁷ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 29, párr. 1.

³⁸ Véase el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), art. 15, párr. 1.

³⁹ *Ibid.*, art. 15, párr. 2; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 8 j); Protocolo de Nagoya, art. 5; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, art. 16 g).

⁴⁰ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 32, párr. 3.

⁴¹ *Ibid.*, art. 28.

⁴² Véase el Acuerdo de París, 11º párrafo del preámbulo.